



**“LA MUJER Y LAS TAREAS DEL HOGAR EN LA FAMILIA”**

**Alumno: BUSTAMANTE, YESICA ELIZABETH**

**Legajo: ABG10328**

**DNI: 38.001.379**

**Carrera: Abogacía**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos**

**Opción de trabajo: Comentario a fallo**

**Tema elegido: Cuestiones de género**

**Fallo elegido: “V., P. G. C/ F., W. E. – ORDINARIO – OTROS” sentencia número 183, 26 de diciembre de 2019, Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial, publicado en [justiciacordoba.gob.ar](http://justiciacordoba.gob.ar)**

**Córdoba, 2021.**

**Sumario:** I.- Introducción. - II.- Aspectos procesales: a) Premisa fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del tribunal. III.- Ratio decidendi. - IV.- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V.- Postura de la autora. - VI.- Conclusión. - VII.- Listado de revisión bibliográfica.

## **I.- Introducción**

El análisis y comentario del fallo dictado por la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial, ciudad de Córdoba, motiva por lo novedoso y relevante que surge del criterio de los magistrados en sus fundamentos. El tribunal estimó necesario aplicar la perspectiva de género al tomar conocimiento de la causa, y por lo dictaminado en la instancia inferior, razón por la cual considera emplear la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación y contra la Mujer, CEDAW, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida también como la Convención Belém do Pará, al advertir estar en presencia de un caso de violencia de género y discriminación de la mujer por su condición de tal.

Haciendo alusión a la problemática violencia de género, cuestión que tiene una vasta historia de luchas a lo largo del mundo, para alcanzar el reconocimiento de la igualdad y adquirir nuevos e importantes derechos, en el contexto actual se manifiestan distintos estereotipos que estigmatizan a la sociedad, de acuerdo al género los roles que se deben cumplir, y el patriarcado, de manera de que el hombre es el jefe de familia, el que sale a realizar su labor fuera del hogar, y la mujer debería solo encargarse de las tareas de la casa y el cuidado de la familia. En este trabajo se puede percibir como dichas actividades de la mujer en el núcleo familiar resultan no solo desestimadas y menospreciadas, sino también desvalorizadas, encontrándose la mujer en total desamparo, pero quienes ejercen los poderes públicos del Estado deben brindar protección, tal y como ocurrió en el fallo que se analiza, por consiguiente, la importancia y el enfoque radica en la necesidad de que los juzgadores apliquen la perspectiva de género al interpretar las normas y dictar sentencia.

Resulta imprescindible que la sociedad en su conjunto tome conocimiento del marco constitucional, para evitar vulnerar los derechos que con tanto esfuerzo las mujeres lograron ganar, y de corromperse alguno de ellos, las mujeres puedan acudir a la justicia y allí, los jueces efectivamente deben aplicar las distintas convenciones con fundamento

en la primacía y jerarquía constitucional, para avanzar a una sociedad donde se consiga eliminar el sesgo patriarcal de roles, la discriminación y la violencia hacia las mujeres en todas sus formas, a fin de lograr una sociedad más justa.

## **II.- Aspectos procesales**

### **a) Premisa fáctica**

Acaeciendo una unión convivencial estable durante once años, en el periodo que comprende desde el año 2000 al año 2011, de la que nació un hijo en común, la Sra. V., P. G. determina incoar demanda contra quién fue su compañero de vida, Sr. F., W. E. solicitando se proceda a la liquidación del patrimonio que considera común entre ambos, peticionando el cincuenta por ciento, y/o el mayor o menor porcentaje que corresponda del valor de los bienes obtenidos durante la vigencia de dicha relación, recurriendo a la figura de la sociedad de hecho como institución análoga. Dichos bienes se encontraban en el patrimonio del demandado, habiendo ingresado durante la unión convivencial.

La Sra. Vargas alega, que se ocupó de las tareas del hogar y cuidado del hijo, trabajó fuera del hogar desde octubre de 2007 hasta agosto de 2010 en la empresa Cesano José Luis S.R.L., además, cuando hacía falta colaboraba con un emprendimiento de la pareja, que motiva la demanda, concretado durante la convivencia, por ello acredita que como conviviente no era ajena a la actividad del Sr. F., lo que es corroborado porque existe prueba de la gestión efectuada por la accionante respecto de los inmuebles sitios en calle Tafi y en Barrio Los Boulevares, permite presumir que ella efectuó las gestiones de pago, actividad de evidente contenido patrimonial, y vinculado con el reclamo patrimonial efectuado.

El Sr. W. E. F. trabajó en la planta de Fundición de Renault, antes en Renault Santa Isabel, y luego se dedicaba a invertir parte de sus ingresos en la construcción, emprendimiento al cual se menciona supra. Expresa al contestar la demanda que no existen bienes a dividir y/o partir, tal como pretende la actora ya que centró su estrategia defensiva en sostener y demostrar que la Sra. V nunca aportó porque nunca trabajó y que nunca tuvo un gran interés en trabajar o generar ingresos en la relación, niega totalmente que su compañera haya efectuado algún tipo de aporte. Invoca que la no probanza de sus aportes económicos a la supuesta sociedad ratifica que no pudo existir la supuesta

sociedad, pues la actora no tuvo capacidad económica para contribuir al proyecto comercial, por lo cual es suficiente para determinar la inexistencia de la sociedad.

#### **b) Historia procesal**

La sentencia que se analiza es producto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora ante la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en contra de la Sentencia N° 142 con fecha trece de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Jueza de 1° Instancia y 49° Nominación de esta ciudad en la que resolvía rechazar la demanda promovida por la Sra. Vargas en contra de quien convivió, el Sr. W. E. F., porque la actora no pudo probar la existencia de aportes económicos o personales como requisito fundamental para la existencia de una sociedad.

La Cámara al resolver en definitiva la causa, reconoce valor económico a la actividad de la mujer dentro del hogar, además, otorgó el carácter de aporte a las tareas domésticas desarrolladas durante la unión convivencial.

#### **c) Decisión del tribunal**

El tribunal, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora revocando la sentencia de primera instancia admitiendo parcialmente la demanda impetrada por la Sra. Vargas, condenando al demandado, Sr. W. E. F. a abonar a la actora la suma de pesos ciento veintiún mil quinientos por lo reclamado en relación al inmueble sito en Barrio Don Bosco, y la suma de pesos veinte mil por lo reclamado en relación al inmueble de Barrio Granja de Funes, con más intereses. A su vez, rechazó el reclamo en torno a las mejoras del inmueble de calle Tafí, B° Las Flores.

### **III.- Ratio decidendi**

Los camaristas arribaron a la resolución sin disidencias, fundando sus argumentos principalmente en La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y La Convención Belém do Pará<sup>1</sup>. El tribunal manifiesta que resultó relevante para resolver la causa, tener en cuenta la existencia de una relación afectiva entre las partes, que diera lugar a la formación de una familia, y que convivieron

---

<sup>1</sup> **Ley 24.632.** (1996). Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

juntos con el hijo en común. Tal situación no puede ser dejada de lado, considerando a partir de tales hechos únicamente la existencia de una simple sociedad de hecho, sin valorar lo que hoy se denomina unión convivencial, es que, si así fuera, la demanda no podría prosperar, conforme numerosa jurisprudencia que sostiene que la sola existencia de dicha relación afectiva no resulta suficiente para la procedencia del reclamo patrimonial por disolución de sociedad de hecho. Si para determinar si existió o no, una sociedad de hecho entre actor y demandada, se valorara la prueba de los aportes con criterios del derecho societario se podría llegar a la conclusión que no existió. Empero, a los hechos reconocidos por ambas partes los magistrados decidieron juzgarlos dentro de la perspectiva de género, lo que llevó a considerar la posición de la mujer en una situación de inferioridad en relación a la del varón, como resultaría si se menospreciara su aporte a la vida familiar, por no haber contribuido con sumas de dinero significativas, sin considerar el rol que como madre y compañera realizaba, permitiendo así, que quien fue su pareja, se desarrollara en su actividad laboral, e incluso pudiera efectuar inversiones. Por otra parte, la visión de los hechos con una perspectiva de género, lleva a la conclusión de que rechazar la demanda es injusto e inequitativo, así pues, es como fundamentan sus razones bajo el prisma del derecho constitucional convencional, por ser aplicable las convenciones mencionadas al comienzo. *“Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos”*.<sup>2</sup>

En cuanto a doctrina, el argumento más recio de la Cámara, se justifica en el autor Claudio A. Belluscio, así es como que, siguiendo sus lineamientos, los jueces expresan que la existencia de la unión convivencial hace presumir la existencia de una sociedad de hecho, al menos cuando confluyan algunos otros elementos tales como por ejemplo una distribución de roles estereotipados de conducta entre los miembros de la pareja. El fundamento radica en la innegable comunidad de vida que establecen los convivientes de una unión estable, notoria y prolongada en el tiempo por la que constituyen una familia.

---

<sup>2</sup> Art. 5 inc. b **Ley 23.179**. (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

Conforme la misma corresponde además otorgar el carácter de aporte a las tareas domésticas desarrolladas durante la unión de hecho.

#### **IV.- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

La temática abordada es una cuestión de debate y batalla que se sitúa en diversos países, por consiguiente, resulta crucial mencionar jurisprudencia interregional. Un precedente muy importante es el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en razón de que en el año 2006 aplicó por primera vez un análisis de género en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, considerado “*un hito histórico para Latinoamérica y primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*” (Feria Tinta, 2007, p. 1).

Otro precedente significativo de la CIDH es el caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, donde en el año 2018 el tribunal concluyó que la investigación de la causa no se realizó aplicando la perspectiva de género, tal como lo establece la Convención Belém do Pará, y que dicha investigación tuvo un trato estereotípante y revictimizante<sup>3</sup>.

Considerando los tribunales de nuestro país, son valiosos como antecedentes jurisprudenciales en materia de género la causa Sisnero Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que la igualdad y la no discriminación es esencial tanto en el orden jurídico nacional como internacional<sup>4</sup> y la causa A. C., H. C. s/ solicitud de carta de ciudadanía ya que, como en el caso que nos ocupa, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal reconoció valor económico a las tareas domésticas de la actora para obtener su carta de ciudadanía, dado que de lo contrario se encuadraría en un caso de discriminación, en esta oportunidad el tribunal determinó: “*se trata además, de un*

---

<sup>3</sup> **Corte I.D.H.**, *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, del 28 de noviembre de 2018. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_371\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_371_esp.pdf)

<sup>4</sup> **C.S.J.N.**, “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros.” (2014). Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-sisnero-mirtha-graciela-otros-taldelva-srl-otros-amparo-fa14000071-2014-05-20/123456789-170-0004-1ots-eupmocsollaf>

*importante papel que desempeña en la supervivencia económica del núcleo familiar y que si no se considera una ocupación o medio de vida honesto, se lo desvaloriza injustamente.”<sup>5</sup>*

La Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, de Familia, y Contencioso Administrativo de Villa María en la causa caratulada S., M. L. c/ D., M. C. - juicio de alimentos – contencioso, aplica la perspectiva de género y reconoce el valor económico a las tareas del cuidado de los hijos, los jueces establecen que todas aquellas tareas cotidianas del hogar y cuidado de la familia debe ser valorado económicamente puesto que requiere de tiempo, energía y recursos<sup>6</sup> rechazando un incidente de reducción de cuota alimentaria, y remarcó la importancia del cuidado personal y las tareas domésticas. En esta dirección, la violencia no solo se da por acciones, sino también, por una causal de omisión, como por ejemplo no prestar alimentos, la ley contempla la violencia en el ámbito público, privado y también en la esfera del Estado (Chiarotti, 2010).

Tratando en esta nota a fallo el marco constitucional y, también, la materia Derecho de las Familias, suma el aporte de Marisa Herrera al escribir sobre las uniones convivenciales y distribución de los bienes post ruptura, brinda su análisis y manifiesta que, si en una unión convivencial no existe pacto alguno, y sobre algún bien determinado se presentare un conflicto, la legislación manda aplicar, las reglas de los principios generales del Derecho Civil Constitucionalizado (Herrera, 2015). En referencia al Derecho Constitucional/Convencional de la Familia hace la siguiente reflexión:

*¿Cuáles son las transformaciones que observa el Derecho de Familia al verse interpelado por la obligada doctrina internacional de Derechos Humanos? Los cambios han sido sustanciales a punto tal que han dado lugar al llamado derecho constitucional (al cual se le debe agregar el término convencional) de familia*

---

<sup>5</sup> **CNApel. Civ. Y Com. Fed., Sala II**, “A.C., H.C.”, (2019). Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/02/1-CON-PERS-C-3-DISCRIMINACION-A.-C.-H.-C.-s-Solici-Carta-de-ciudadan.pdf>

<sup>6</sup> **CApel.Civ. y Com.** Villa Maria “S., M. L. C/ D., M. C.” (2018). Recuperado de <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/08/Miscelaneas3745.pdf>

*En este marco, se ha sostenido que "los legisladores y los jueces, como representantes de los poderes instituidos, deben ajustarse a las normas supremas al sancionar y aplicar las leyes y, por ende, no pueden decidir siguiendo discrecionalmente su criterio, aunque éste represente al pensamiento o deseo absoluto de las mayorías. (Herrera, 2015, p. 7).*

Dado que la sentencia, motivo de este trabajo, versa sobre una unión convivencial, resulta cuantioso aludir a Belluscio, en relación a esta figura habitual en boga, concerniente con la materia género:

*En la práctica, se verifica -de forma bastante frecuente- que sea uno sólo de los convivientes el que trabaja (por lo general, el hombre), mientras que el otro (por lo general, la mujer) es el que realiza las tareas del hogar y el cuidado de los hijos de ambos.*

*En ese caso, por lo general, los bienes adquiridos durante la convivencia serán inscriptos a nombre del hombre, con lo cual, tras la ruptura de la unión, la mujer quedará totalmente desamparada. (Belluscio, 2015, p. 140).*

Continuando con este orden de ideas, es por lo que se trae a colación la subsecuente cita

*cabe señalar que se ha revalorizado el trabajo en el hogar, tarea que mayoritariamente es realizada por las mujeres. Hoy en día, subsisten en nuestro país un gran número de familias que mantienen la división tradicional de roles. En este caso, o en otros, si es que por diferentes motivos uno de los cónyuges no tiene ingresos, su contribución puede consistir en el trabajo prestado para el cuidado del hogar y de los hijos y será el otro el que solventará los gastos. Ello así, el art. 455 dispone que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas. (Acquaviva y García de Ghiglino, 2016, p.104).*

Resulta evidente como distintos tribunales arriban a la conclusión de analizar y fallar con perspectiva de género, en atención a lo cual, es provechoso y meritorio lo que Graciela Medina expone en referencia a la cuestión de género

*A Juzgar con perspectiva de género es la única forma de lograr que las previsiones legislativas se concreten en respuestas judiciales justas, para las personas del género femenino que recurren a los tribunales a solucionar los problemas que la discriminación por el hecho de ser mujer les ha causado. (Medina, p. 43).*

## **V.- Postura de la autora**

Considero adecuada la aplicación del derecho por parte del tribunal en razón de que el Estado, a través de sus miembros en los distintos poderes que lo integra, tiene la obligación de, no solo garantizar, sino también respetar los derechos que se protegen en las distintas convenciones internacionales sobre Derechos Humanos. Lo expuesto, tiene fundamento en nuestra Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 22 párrafo segundo, en base a los compromisos asumidos por el Estado al incorporar convenciones y tratados con jerarquía superior a las leyes.

Quienes emiten veredictos no pueden soslayar, lo que explícitamente se menciona en la normativa internacional adherida por la Nación, dicho esto, la resolución de la Cámara resulta justa, adecuada a derecho, y contextualizada ya que resolvió abordando la cuestión en directriz a la perspectiva de género indagando sobre la problemática, adecuando la justicia a la realidad. Los fundamentos más firmes y vigorosos que se argumentan en la sentencia son con base en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), y en parte, en la Convención Belem do Pará, tal como lo expresa Marisa Herrera al expedirse sobre las uniones convivenciales y la aplicación de los principios generales del Derecho Civil Constitucionalizado, pese, dicha autora, no ser considerada por los camaristas.

El razonamiento inductivo de los jueces fue correcto, se valora el aporte de las mujeres al bienestar de la familia y a la sociedad, amparados en la CEDAW.

Advierto dos desventajas, en primer lugar, que el tribunal no haya tomado en consideración precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estimo oportuno sumar la causa “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL” y resulta importante recordarlo, dado que se expide sobre la materia de análisis, en vista de que la discriminación va ligado a la esfera de los derechos, tanto nacionales en el marco

constitucional, como internacionales. Entiendo, con vigor debe ser acatado por quien imparte justicia, en tanto no debería de ser omitido en ninguna sentencia. En segundo lugar, no fueron consideradas por el tribunal, y son conducentes las opiniones de las autoras Medina y Chiarotti, de las que voy a hacer mención en párrafos siguientes, y la postura de Acquaviva y García de Ghilino, quienes tratan sobre el trabajo de la mujer en el hogar y el rol en la familia, adecuado y relevante para aplicarlo al caso en cuestión.

La forma en dirimir la causa, optada por los miembros de la Cámara, forma parte de la opinión mayoritaria de la doctrina, multiplicidad de argumentos se pueden utilizar para sentenciar con perspectiva de género, la legislación es muy valiosa y la doctrina enriquece aún más el enfoque. La violencia de género, en todos sus tipos, es una cuestión trascendental en la actualidad, evidente es que la temática afecta a todas las ramas del derecho. Con fundamento en innumerables fallos, distintos autores y opiniones de juristas, afirmo que el mensaje que se quiere transmitir, es que los jueces en su totalidad deben aplicar la perspectiva de género al interpretar las normas, analizando el contexto en donde se encuentra la problemática a resolver y la situación de vulnerabilidad de la mujer, tal es así que los tribunales regionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos la aplican en sus decisiones.

Históricamente, incluso aún en la contemporaneidad, la mujer es la que denota un estado endeble, a lo que se apunta es poder erradicar el sistema patriarcal sobre estereotipos. Es cada vez más frecuente observar sentencias en donde los magistrados indican que a la mujer se le debe garantizar los derechos contenidos en las Convenciones, igualdad, una vida digna y no ha de existir la discriminación en cuanto al género, esta es la finalidad que se debe lograr. Si la mujer recurre a la justicia en torno a una causal de discriminación, allí es donde se deben hacer valer sus derechos, analizando lo que llega a conocimiento desde una perspectiva de género conforme lo establece el marco constitucional y convencional, los jueces deben reconocer que existen estereotipos y desigualdad para que este compromiso funcione, como indica la autora Medina Graciela en su trabajo.

Comparto la opinión de una destacada jurista, Susana Chiarotti y digo que la violencia de género no solo se da en el ámbito privado, como lo es el núcleo familiar, muchos de los casos se dan en el ámbito público como por ejemplo en una relación laboral, si en la justicia no se analiza una causa desde la óptica de la perspectiva de género se podría

incurrir en violencia de género, como sucede en la sentencia materia de este trabajo y en el caso “A. C., H. C. s/Solicitud carta de ciudadanía”, mencionado en el punto VI.

Concluyo afirmando, las tareas de las mujeres dentro del hogar si bien no son remuneradas, son cuantificables en dinero, y son aportes a la familia, de lo contrario, se menospreciaría su labor vulnerando el principio de igualdad y se configuraría la violencia de género, lo dicho es con fundamento en la causa S., M. L. C/ D., M. C., donde los magistrados reconocen el valor económico a las tareas de la mujer dentro del hogar. Esta sentencia no fue considerada por la Cámara, lo que hubiera sido conveniente puesto que es un importante antecedente para el dictamen.

## **VI.- Conclusión**

El fallo presenta un problema de violencia de género al alejar de mérito y valor a los quehaceres del hogar a una mujer, ante ello, la Cámara aplicando Convenciones internacionales y sentenciando con perspectiva de género, reconoce valor económico a las tareas domésticas, asimismo las considera una forma de aporte.

El criterio de los vocales es el que se debería aplicar a todas las causas, la sociedad evoluciona conquistando nuevos derechos, en esta sentencia los jueces se ajustaron a estos paradigmas, se ha vuelto frecuente la figura de la unión convivencial en donde muchas mujeres no realizan actividades laborales fuera del hogar, pero sí invierten su tiempo y esfuerzo por cuidar de la familia y ocuparse de las tareas domésticas, esta actividad debe ser valorada evitando que muchas mujeres queden desamparadas y en una situación desigual, en consecuencia de muchos años de esfuerzo y dedicación. Por ello la función de este tribunal fue trascendental, aplicando una solución equitativa, haciendo a la sociedad un poco más justa e igualitaria. -

## **VII.- Listado de Revisión Bibliográfica**

### **Doctrina**

- **Acquaviva, A. y García de Ghiglini, S.** (2016). “Violencias contra las mujeres. Estudios en perspectiva”. (2da. Ed.). C.A.B.A: Ministerio de Justicia y Derechos

- Humanos de la Nación. Recuperado de [http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/Violencias\\_mujeres.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/Violencias_mujeres.pdf)
- **Belluscio, C.** (2015). “Uniones Convivenciales según el Nuevo Código Civil y Comercial”. 1a Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: García Alonso.
  - **Chiarotti, S.** (2010). “Por el derecho a una vida sin violencia”. Santa Fe: Instituto de Género, Derecho y Desarrollo – INSGENAR. Recuperado de <https://insgenar.files.wordpress.com/2012/04/manual-violencia.pdf>
  - **Feria Tinta, M.** (septiembre de 2007). Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso del penal Miguel Castro Castro; un hito histórico para Latinoamérica. Revista CEJIL. Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24778.pdf>
  - **Herrera, M.** (2015). “Manual de Derecho de las Familias”. 1a Ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot S.A.
  - **Medina, G.** (s.f.). Juzgar con Perspectiva de Género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? En Pensamiento Civil. Recuperado de <https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

#### Jurisprudencia

- **CApel.Civ. y Com.** Villa Maria “S., M. L. C/ D., M. C.” (2018). Recuperado de <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/08/Miscelaneas3745.pdf>
- **CNApel. Civ. Y Com. Fed., Sala II**, “A.C., H.C.”, (2019). Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/02/1-CON-PERS-C-3-DISCRIMINACION-A.-C.-H.-C.-s-Solici-Carta-de-ciudadan.pdf>
- **Corte I.D.H.**, *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, del 28 de noviembre de 2018. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_371\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_371_esp.pdf)
- **C.S.J.N.**, “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros.” (2014). Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal->

[ciudad-autonoma-buenos-aires-sisnero-mirtha-graciela-otros-taldelva-srl-otros-amparo-fa14000071-2014-05-20/123456789-170-0004-1ots-eupmocsollaf](http://ciudad-autonoma-buenos-aires-sisnero-mirtha-graciela-otros-taldelva-srl-otros-amparo-fa14000071-2014-05-20/123456789-170-0004-1ots-eupmocsollaf)

## Legislación

- **Ley 23.179.** (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>
- **Ley 24.632.** (1996). Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>